

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00235 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	María Eunice Zapata y otros
DEMANDADO:	Consortio Hidroeléctrica Hidroitungo S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Deja sin efectos remisión de expediente/ inadmite demanda, art. 170 del CPACA.

1. Antecedentes.

Por intermedio de apoderado judicial los señores MARÍA EUNICE ZAPATA, VALENTINA AGUIAR ZAPATA y MATÍAS AGUIAR ZAPATA formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, CONSORCIO ITUANGO, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, CONSORCIO IGETC- SEDIC, Y CONCORCIO GENERACIÓN ITUANGO, por los presuntos daños y perjuicios generados por el alegado desplazamiento del río cauca, según se aduce por fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroitungo.

Con auto de 20 de noviembre de 2020 el Juzgado decidió remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados de Turbo, habida cuenta que los hechos y presuntas omisiones habían sucedido en territorio del municipio de Ituango, que según el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 *“por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, correspondía a la competencia de ese Circuito. Tesis que ahora se rectifica.

2. Deja sin efectos.

Se rememora que, en relación con la competencia para conocer este tipo de asuntos, el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 indica:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En este orden, se tiene que hay dos variables en la norma en cita, **(i)** el lugar de los hechos u omisiones o **(ii)** el domicilio principal de la entidad demandada.

En este orden, se encuentra que al ser varias las entidades demandadas, hay varios domicilios para tener en cuenta, (v.gr. la ANLA tiene domicilio en Bogotá), con todo, al respecto el C.G.P. en el artículo 28 numeral 1, aplicable por remisión normativa del precepto 306 del CPACA, estableció:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

En este sentido, al tener algunas de las entidades demandadas, como E.P.M., Departamento de Antioquia y el IDEA, domicilio en esta ciudad, el demandante pudo haber elegido libremente por promover la demanda en este Circuito Judicial atendiendo al domicilio.

Por ello, se deja sin efectos la decisión que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Turbo, y en su lugar, y bajo los argumentos expuestos *ut supra*, se considera que el Despacho sí tiene competencia territorial para el conocimiento del caso.

3. Estudio de admisibilidad

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, se encuentra que dentro de los mismo si bien se enlista en el acápite pruebas los certificados de existencia y representación de las demandadas, no se hallan dentro de los documentos adjuntos.

Y si bien, en la demanda se adjunta un enlace, para ver los mismos, no fue posible acceder a éste.

En este sentido, en virtud del contenido del artículo 166 del CPACA que establece como obligatorio en los anexos de la demanda “*La prueba de la existencia y*

representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Se concede el término de diez (10) para que aporte dicha documentación, en los términos del artículo 170 del CPACA.

J

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/11/2020 fijado a las 8 a. m.

Firmado Por:

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria

EVANNY MARTINEZ

CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee13c880282764bdea4858d974d7a168d69f617623d6ce1b95c9e1953f725cd

Documento generado en 26/11/2020 04:33:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>